



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Manuel Garavito Sierra
Accionado:	Nueva Entidad Promotora de Salud -Nueva EPS- S.A.
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00072-00
Tema	Derecho fundamental a la salud
Subtemas:	i) Derecho fundamental a la salud,

Armenia, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Manuel Garavito Sierra** en contra de **Nueva Entidad Promotora de Salud -Nueva EPS- S.A.**

I. ANTECEDENTES

Manuel Garavito Sierra promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental “a la salud”, mismo que, presuntamente esta siendo transgredido por la entidad accionada al no garantizar y programar “consulta por urología y los exámenes que de ella se desprenden”.

Como fundamento de la acción, manifestó que, en la actualidad cuenta con 56 años de edad y está afiliado al regimen contributivo de salud en la Nueva EPS S.A.

Explicó que, ha presentado dolor muy agudo y una molestia permanente con ganas de orinar sin poder hacerlo.

Aseveró que, fue a consulta médica, donde fue atendido por el médico Martín Rojas Cruz, quien le manifestó que los síntomas

presentados no eran normales y le ordenó una serie de exámenes y lo remitió con medicina especializada por Urología el 11 de noviembre de 2022.

Adujo que, a la fecha no le han autorizado ni agendado la cita con el urólogo a pesar de que requiere con carácter urgente la valoración, afectandose así su derecho fundamental a la seguridad social y vida en condiciones digna.

En respuesta **la Nueva Entidad Promotora de Salud -Nueva EPS- S.A.**, indicó que, el accionante se encuentra afiliado y en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el sistema general de seguridad social en salud en el régimen contributivo.

Explicó que, frente a la consulta solicitada se encuentra capitada, no requiere autorización y ha sido direccionada a la IPS SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC S.A.S, por lo que procedió a requerir internamente a la IPS asignada para que allegue los soportes de agendamiento y/o prestación efectiva del servicio.

Aseveró que, ha garantizado la integralidad del servicio de salud de acuerdo con las necesidades médicas del afiliado, según prescripción médica expedida por profesionales de la salud adscritos a la red de servicios, por lo cual acceder a la solicitud de atención integral frente a servicios aun no prescritos excedería el alcance de la acción de tutela ya que se trataría de una protección de derechos a futuro, no causados.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

i. Derecho fundamental a la salud en Colombia.

Al tenor del **artículo 86 de la Constitución Política**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales, cuando quiera que éstos estén siendo vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada en los casos previstos en la Ley.

El **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo (**C.C. Sentencia T-177 de 2013**).

Los **artículos 1 y 2 de la Ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la

prestación de dicho servicio y en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva (**C.C. Sentencia T-089 de 2018**). En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud* (**C.C. Sentencia T-089 de 2018**). El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados (**C.C. Sentencia T-1198 de 2003**). Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad (**C.C. Sentencia T-402 de 2018**).

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos

fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad **(C.C. Sentencia T-092 de 2018)**.

Del tratamiento integral

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela se torna procedente para brindar el tratamiento integral para lo cual se requiere de: *“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”* **(C.C. Sentencia T-531 de 2009)**.

Además, se ha precisado que cuando está en juego el derecho fundamental a la salud de los sujetos de especial protección constitucional, esto es, menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas y huérfanas, la atención integral debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud **(C.C. Sentencia T-408 de 2011)**.

Caso Concreto

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que, **Manuel Garavito Sierra** está legitimado por activa para invocar la protección de sus derechos y **la nueva entidad promotora de salud -Nueva EPS S.A.** por pasiva para atender el pedimento reclamado en los términos del artículo 86 de la Constitución Política.

Descendiendo al asunto bajo estudio se tiene **Manuel Garavito Sierra** padece el diagnóstico de **“hipertrofia prostática”** y para tratar la mencionada patología, el 11 de noviembre de 2022 le fue ordenada valoración por primera vez con especialista en urología **(Pág. 17 del archivo pdf 01 del expediente digital)**.

Ahora, en respuesta a la acción constitucional, la **Nueva Entidad Promotora de Salud -Nueva EPS- S.A.** aseveró que, la consulta solicitada no requiere autorización y fue direccionada a la IPS SERVICIOS MEDICOS FAMEDIC S.A.S.

Para corroborar la anterior situación, este despacho judicial estableció comunicación al número celular 3154125630 al cual contestó **Joan Manuel Garavito** hijo del accionante quien manifestó que a la fecha ningún funcionario de la EPS accionada se ha comunicado con él y/o su padre, expuso que la consulta por urología es vital para que a su padre le ordenen distintos exámenes médicos que requiere **(Archivo PDF11 del expediente digital)**.

En este orden de ideas, a juicio de este juzgador, fluye que con el actuar de las EPS accionada no se superó la vulneración al derecho a la salud de **Manuel Garavito Sierra**, por cuanto todavía no se ha surtido la valoración por urología ordenada por su médico tratante por lo que habrá de ampararse el derecho fundamental a la salud.

Así las cosas, la solución que se acompaña con la protección del derecho fundamental a la salud del accionante es ordenar **a la Nueva Entidad Promotora de Salud -Nueva EPS- S.A que**, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, autorice y programe valoración por la especialidad de urología según las disposiciones médicas, de igual manera, deberá la accionada garantizar todos los exámenes médicos,

medicamentos o insumos que de la mencionada valoración se desprendan y que se encuentren debidamente ordenados por el médico tratante.

En esta perspectiva, debe este juez constitucional llamar la atención de **la Nueva Entidad Promotora de Salud -Nueva EPS- S.A**, pues su se actuar configura en una barrera de acceso a los servicios de salud, dado que **Manuel Garavito Sierra**, no ha podido darle continuidad al diagnóstico y tratamiento de sus patologías, vulnerando su derecho a la salud, situación que solo se conjuró con la intervención del Juez Constitucional; razón por la cual, se exhortará a la entidad accionada para que se abstenga de negar servicios que hayan sido debidamente ordenados por el médico tratante.

Con relación a la solicitud de tratamiento integral, la misma se negará, ya que en el presente asunto no existe fundamento probatorio para colegir que se negará algún pedimento médico, porque se desconoce qué procedimientos o medicamentos requerirá **Manuel Garavito Sierra** con posterioridad, máxime cuando únicamente los galenos están facultados para determinarlo; por ende, si no se han hecho las respectivas prescripciones por los profesionales de salud, anticipadamente no es dable deducir si se suministraran de forma oportuna, por tanto, la falta de dicho criterio científico no puede suplirlo este Juez de tutela.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concederá el recurso de amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos invocados y particularmente el de la salud de **Manuel Garavito Sierra**.

SEGUNDO: ORDENAR a la Nueva Entidad Promotora de Salud -Nueva EPS- S.A que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, autorice y programe valoración por la especialidad de urología según las disposiciones médicas; de igual manera, deberá la accionada garantizar todos los exámenes médicos, medicamentos o insumos que de la mencionada valoración se desprendan y que se encuentren debidamente ordenados por el médico tratante.

TERCERO: NEGAR el tratamiento integral solicitado.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

sap/lc



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace
<https://t.ly/P-59>